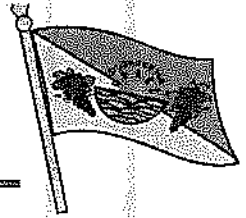




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 68 21-2024-AMPI

Ica, 20 DIC 2024

VISTO: Informe Legal N°729-2024-GAJ-MPI, Oficio N°2409-2024-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8872-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N°158-2024-GTTSV, Informe Final de Instrucción N°2665-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10341-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico;

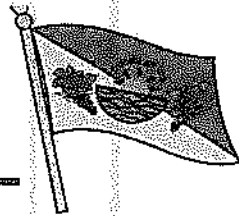
Que, en virtud del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública debe de actuar garantizando el respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material en la imposición de sanciones administrativas;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 263407 fue emitida 27 de junio de 2024 por un efectivo de la Policía Nacional del Perú, quien constato que el señor Oscar Gerardo Herrera Mendieta conducía un vehículo en estado de ebriedad, superando el límite permitido de alcohol en la sangre, conforme al Código Penal y el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Dicha infracción fue corroborada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N°0018-003602, que confirma un nivel de 1.58 g/l de alcohol en la sangre, superando el límite legal;

Que, el administrado interpuso un recurso de apelación, argumentando presuntos vicios en el procedimiento de la intervención y en el llenado de la papeleta de infracción, solicitando la nulidad de la sanción impuesta. En su descargo, indico que la papeleta contiene errores en los datos de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intervención, lugar, fecha y hora de la infracción, no se ha consignado información en la papeleta en los campos "datos del testigo" y "firma del testigo" y que el efectivo policial que emitió la papeleta no tiene competencia para imponer papeletas de infracción y que se le impuso y notificó la citada PIT, considera arbitraria e ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente, por una presunta infracción al tránsito (M-01), indica que dicha sanción deviene en NULA de pleno derecho por haber sido impuesta incumpliendo el debido proceso y la constitución;

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, tiene como función primordial asegurar que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

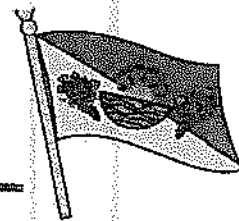
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, el artículo 289° de la misma norma establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



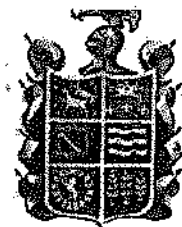
Que, es importante precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito es el documento que contiene el registro de los hechos constatados por la autoridad competente. Este documento constituye la base sobre la cual se instaura el procedimiento sancionador y se le otorga valor de veracidad a los hechos consignados;

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico;

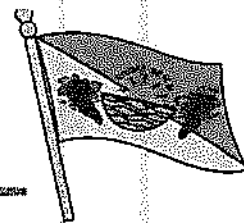


Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Electivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. "Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ahora bien, se debe tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;



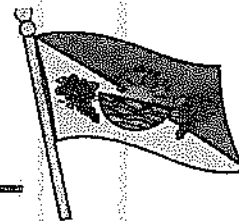
Que, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos deben respetar los principios de legalidad, debido proceso y verdad material. En este sentido, las autoridades administrativas están obligadas a actuar en cumplimiento de la Constitución, la Ley y el Derecho, permitiendo a los administrados presentar sus argumentos, ofrecer y aportar pruebas, y recibir una decisión motivada y basada en la ley. Asimismo, durante el proceso, las autoridades deben verificar exhaustivamente los hechos que sustentan sus decisiones, adoptando las medidas probatorias autorizadas por la normativa;



Que, en concordancia con lo anterior, el 27 de junio de 2024 se emitió la papeleta de infracción de tránsito P.I.T. N° 263407 con código M01, al administrado, esta papeleta establece una multa equivalente al 100 % de la UIT vigente al momento de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Además, como medida preventiva, se dispuso el internamiento del vehículo y la retención de la licencia de conducir, de acuerdo con el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según TUO DEL RETRAN;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, tras revisar la documentación presentada, se ha verificado que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por la norma. En su defensa alega que la papeleta no cumple con los requisitos esenciales de validez, porque presenta vicios de nulidad, porque el efectivo policial que impuso la papeleta no pertenece a la policía de carreteras, habiéndose suscitado el evento en una red vial nacional resultando lesivo a lo dispuesto en el TUO del RETRAN, que se ha omitido consignar información en la papeleta en los campos "datos y firma del testigo" y además, señala que la papeleta fue emitida en lugar, fecha y hora incorrecta. En respaldo de su descargo, adjunta: 1) copia de DNI, 2) Copia de la Resolución de Gerencia N°8872-2024-GTTSV-MPI, 3) Copia de la cedula de notificación N°011697, 4) Copia de la PIT N° 263407, 5) Copia del Acta de Intervención Policial N° 61, 6) Copia de la papeleta, 7) Copia del dosaje etílico N°0018-003602, 8) Copia del informe N° 585-2022-MTC/18.01, 9) Copia del Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, 10) copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno Sentencia 437/2023, Expediente N°00014-2021-PI/TC;

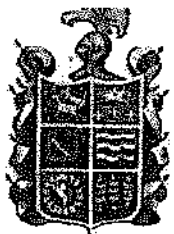


Que, luego de analizar el caso, se observa que el efectivo policial completo la papeleta de infracción incluyendo los datos del administrado, infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos requeridos en el artículo 326° del TUO del RETRAN. El documento fue entregado al administrado, quien lo firmo sin observación alguna. Por lo tanto se concluye que el documento cumple con los requisitos legales, y se ratifica la infracción por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" y que haya participado en un accidente de tránsito";

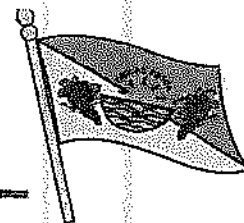


Que, en relación con el argumento de que la papeleta fue emitida por un efectivo que no corresponde, se destaca que el administrado no presentó pruebas objetivas o concluyentes que respalden su afirmación, limitándose a una declaración sin sustento probatorio. Este hecho no tiene la capacidad de invalidar la papeleta, ya que el agente actuó conforme a las disposiciones del artículo 7° del TUO del RETRAN, y su actuación es válida bajo la normativa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con base en lo expuesto, se determina que no existe una aplicación incorrecta del TUO del RETRAN en el presente caso, por lo que no se justifica la nulidad de la papeleta. Se procedió conforme al artículo 328 del TUO del RETRAN, verificando el estado de ebriedad del infractor antes de emitir la papeleta de infracción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, cabe señalar que, durante el procedimiento el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos que originaron la comisión de la infracción al tránsito. Sus argumentos se basan en supuestos vicios formales que no afectan la validez del acto administrativo de la PIT N° 263407, emitida el 27 de junio de 2024. Esta infracción fue corroborada mediante el Certificado de Dosaje Etilico N°0018-003602 (Registro de Dosaje N°0005205) del 28 de junio de 2024, el cual evidencia que el administrado tenía un nivel de alcohol en la sangre de 1.58 g/l, superando el límite legal. También se cuenta con el Acta de intervención policial del 27 de junio de 2024, que confirma la intervención del administrado al conducir el vehículo es cuestión, lo que sustenta de forma fehaciente la infracción;

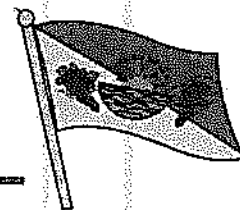
Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N°004-2019-JUS. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o acudir alegaciones. En el presente caso, el administrado no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada;

Que, mediante el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. Los argumentos presentados por el administrado carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, ya que no afectan los hechos confirmados que indican que el administrado incurrió en la infracción imputada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los errores en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol y participo en un accidente de tránsito;

Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el procedimiento sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del debido proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 8872-2024-GTTSV-MPI, emitida el 30 de septiembre de 2024;

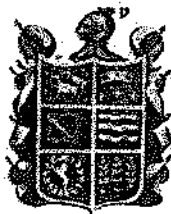
Que, al analizar la PIT N° 263407, emitida el 27 de junio de 2024, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al cuadro de infracciones al tránsito terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N°016-2009;

Que, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y bajo los efectos de estupefacientes, alucinógenos, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N°0018-003602 (Registro de Dosaje N°0005205), ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

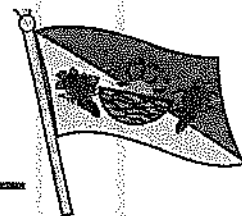
Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 8872-2024-GTTSV-MPI, emitida el 30 de septiembre de 2024, porque el sentido de la decisión final no variaría ni afectaría el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

El infractor al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos
legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica
de Municipalidades, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución
Política del Perú y la normativa aplicable del Procedimiento Administrativo
General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación
presentado por el Señor **Oscar Gerardo Herrera Mendieta**, contra la
Resolución de Gerencia N° 8872-2024-GTTSV-MPI, emitida el 30 de
setiembre de 2024, por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad
Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la
Resolución de Gerencia N° 8872-2024-GTTSV-MPI, emitida el 30 de
setiembre de 2024;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al
amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de
Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria General, cumpla con
la notificación de la presente resolución, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE